

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-702/2018

**RECORRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** OLIVE BAHENA VERÁSTEGUI

**COLABORÓ:** FRANCISCO CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por el Partido Nueva Alianza, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JIN-7/2018 y ST-JIN-65/2018** acumulados, que confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

### **A N T E C E D E N T E S**

**1. Inicio.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso

## **SUP-REC-702/2018**

electoral federal ordinario 2017-2018.

**2. Jornada electoral.** El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

**3. Cómputo distrital.** El seis de julio del año en curso, el 10 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México inició el cómputo distrital de la referida elección, el que concluyó en esa misma fecha.

### **I. Juicio de inconformidad**

**1. Demanda.** El nueve y diez de julio posterior, el Partido Nueva Alianza y el Partido Revolucionario Institucional promovieron juicios de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital mencionado, con el que pretendió la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, así como la nulidad de la elección de diputados federales, en la referida entidad federativa, por ambos principios, los cuales se radicaron ante la Sala Regional Toluca con el número de expediente ST-JIN-7/2018 y ST-JIN-65/2018, respectivamente.

**2. Sentencia impugnada.** El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; su declaración de validez; el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, realizados por el 10 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

### **II. Recurso de reconsideración.**

- 1. Demanda.** En contra de la resolución anterior, el Partido Nueva Alianza interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.
- 2. Recurso en Sala Superior.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación de referencia, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.
- 3. Turno de expediente.** Recibida la documentación de cuenta, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-702/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 4. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de practicar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, al resolver un juicio de inconformidad.

**SEGUNDO Requisitos de Procedencia.** El presente medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso a), 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, 63, 65, párrafo 1, inciso a), 66, párrafo 1, inciso a), y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Requisitos generales.**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala responsable, en el escrito de demanda consta el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien lo representa, el señalamiento del correo electrónico institucional para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto, la sentencia impugnada, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se satisface el requisito, porque la sentencia combatida le fue notificada al recurrente el veintiséis de julio, por lo que el plazo de tres días para controvertir transcurrió del veintisiete al veintinueve siguiente, en ese sentido, si la demanda se presentó el veintisiete de julio, resulta oportuna su presentación.

**c) Legitimación y personería.** Se colman los requisitos, toda vez que el medio de impugnación es interpuesto por parte legítima, porque el recurrente es un partido político nacional, el cual actúa por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, a quien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se le reconoce tal carácter en términos del oficio INE/SE/0891/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, que obra en el expediente SUP-REC-617/2018, el cual se tiene a la vista.

**d) Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico dado que fue parte actora en la instancia anterior, quien alega una afectación directa a su esfera de derechos derivado de lo resuelto por la Sala Regional Toluca.

**e) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque para controvertir la sentencia de la Sala Regional Toluca procede de manera directa el recurso de reconsideración, sin que se advierta en la normativa electoral aplicable que se deba agotar algún otro medio de impugnación.

## **2. Requisito especial de procedencia.**

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedencia se encuentra colmado, dado que el recurrente impugna la sentencia dictada por la Sala Regional en el juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-7/2018 y ST-JIN-65/2018, respectivamente, en la cual resolvió confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el

## **SUP-REC-702/2018**

otorgamiento de la constancia de mayoría de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el 10 distrito electoral federal del Estado de México, así como los resultados de la elección de diputados federales por el principio de representación proporcional del referido distrito.

El recurrente alude en su demanda que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a su solicitud de nulidad de la votación recibida en las diversas casillas que identificó en su escrito inicial.

En ese sentido, señala que, la Sala Regional no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido, de ahí que busque variar los resultados de votación en casilla, a fin de alcanzar el umbral del tres por ciento y no perder su registro como partido político nacional.

Finalmente, también se colma el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), de la mencionada Ley de Medios, toda vez que, la Sala Superior ha considerado que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, para la procedencia formal del recurso de reconsideración, también debe extenderse al caso -como en la especie- en que en la impugnación se aduzcan agravios que puedan tener como efecto que algún partido político conserve su registro.<sup>1</sup>

Por lo anterior, a juicio de la Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado al resolver el recurso de reconsideración identificado con la SUP-REC-470/2015.

reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **I. Materia de la controversia.**

##### **A) Consideraciones de la responsable.**

En la sentencia controvertida, la autoridad responsable previo a desestimar las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado, relacionadas con la consumación de los actos impugnados, así como la falta de cumplimiento de los requisitos para la procedencia de los juicios de inconformidad, decretó la acumulación de los medios de impugnación identificados con la clave ST-JIN-7/2018 y ST-JIN-65/2018, en razón de existir conexidad en la causa.

En cuanto, al análisis de fondo, la autoridad responsable estimó **infundadas** las alegaciones del Partido Nueva Alianza relacionadas con la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el inciso e) del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley.

Para ello, invocó el marco normativo aplicable, así como las pruebas del sumario relacionadas con las casillas objeto de impugnación.

Así, respecto de las mesas directivas de casilla: **1756 Básica, 1757 Contigua 3, 1760 Contigua 2, 1769 Contigua 1, 1788 Contigua 3, 1798 Contigua 1, 1801 Contigua 1, 1806 Contigua 1, 1811 Básica, 1821 Básica, 6037 Contigua 1 y 6497 Básica.**

La autoridad responsable consideró que los ciudadanos que recibieron la votación, se encontraban en el ENCARTE respectivo, o bien que, ante la ausencia de los funcionarios insaculados para ejercer las atribuciones

## **SUP-REC-702/2018**

para los que fueron capacitados, se incorporaron otros a las funciones de la mesa directiva de casilla, para lo cual, se verificó que cumplieran con las condiciones legales para sustituir a los funcionarios originalmente insaculados, esto es, que se trataron de ciudadanos que se encontraban en el listado nominal correspondiente a la sección que le correspondía votar.

La responsable estimó que la sustitución de funcionarios titulares por suplentes, o por ciudadanos a los que originalmente se les había encomendado otro cargo en la casilla, no actualizaba la causal de nulidad de votación, al haber sido capacitado y designado por su idoneidad en su sección, para fungir como funcionario de casilla el día de la elección, con lo que se garantizó el debido desarrollo de la jornada electoral.

En otro orden, estimó **infundados** los agravios del Partido Nueva Alianza relativos a que en las mesas directivas de casilla **1739 Básica, 1740 Contigua 1, 1772, 1774 Básica, 1774 Contigua 2, 1807 Básica, 6039 Contigua 1 y 6042 Contigua 1**, algunos de los registros de los funcionarios en las actas de las casillas no contenían datos, mientras que otros eran ilegibles, por lo que solicitaba la nulidad de la votación.

La autoridad responsable estimó que se trataba de una inconsistencia que no trascendía al resultado de la elección, al denotar una mala caligrafía o que el papel utilizado no era de buena calidad.

Además, de que el actor fue omiso en señalar el nombre del ciudadano que integró la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

Por tanto, consideró que no era dable conceder la pretensión de nulidad respecto de las casillas de referencia.

Por otro lado, la autoridad responsable estimó infundados los agravios esgrimidos por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con la nulidad de la elección derivada de la supuesta violación a la equidad en la contienda electoral, en tanto que a través de la compra del voto y entrega de despensas se presionó a la ciudadanía para influir en su decisión.

Para ello, invocó el marco normativo relacionado con la causal genérica de nulidad de elección, así como las pruebas del sumario relacionadas con la nulidad de elección propuesta.

Al respecto, la responsable estimó que el contenido de las carpetas de averiguación al haberse presentado en copia simple, resultaba insuficiente para acreditar la irregularidad consistente en la compra de votos, como un actuar generalizado que trascendiera a la validez de la elección, toda vez que únicamente generaban una presunción respecto de la actualización de los hechos ahí consignados.

Es decir, no se lograba acreditar que en diversas ubicaciones correspondientes al distrito electoral federal 10 personas relacionadas con el partido político MORENA hicieron entrega de dinero a cambio del voto a su favor y, además, que ello se realizó de manera sistemática en el citado Distrito e influyó de manera trascendente en la validez de la elección.

En relación a la supuesta entrega de artículos –despensas, bultos de cemento, cubetas de plástico y encendedores– atribuidos a MORENA, lo que, en concepto del Partido Revolucionario Institucional, para acreditar tal aseveración el instituto político aportó testimonios notariales, en los cuales el fedatario público da fe de los hechos que observó, precisa el día y hora en que acontecieron, así como la dirección del lugar, y la hora en que se retiró.

## **SUP-REC-702/2018**

Al respecto, la sala responsable consideró que si bien, de las actas notariales se apreciaba la entrega de artículos utilitarios, lo cierto era que no se desprendían elementos que permitieran cuantificar el impacto que sobre la elección generó la entrega de éstos a un número incierto de personas, en un ámbito geográfico limitado a determinadas secciones electorales.

En ese sentido, no se tuvo por acreditado el elemento cuantitativo y cualitativo para decretar la nulidad de la elección, en los términos precisados por el inconforme.

Lo anterior, porque de las documentales públicas se desprendía la entrega de artículos a un número determinado de personas, sin embargo, de los testimonios notariales no se desprendía algún indicio que sirviera de sustento a la afirmación del recurrente, de que la entrega de despensas, bultos de cemento, cubetas de plástico y encendedores se entregaron a los votantes del distrito electoral federal 10 con la intención de comprar el voto a favor de la candidata electa del Partido MORENA.

La autoridad responsable señaló que si bien se constataba la realización de la conducta consistente en entregar los artículos en mención, en ningún momento se precisaba que la acción se hubiere realizado en una magnitud tal que permitiera siquiera presumir la influencia sobre un número importante de electores, en grado tal que pudiera haber impactado en la elección, en la que la diferencia de votos entre la candidata ganadora y el Partido Revolucionario Institucional fue de cincuenta y tres mil.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos tanto de la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, como de la nulidad de la elección hechas valer por los partidos políticos Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, se confirmaron los resultados consignados

en las actas de cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa correspondientes al 10 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, con cabecera en Ecatepec; la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidatos postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

**B. Planteamiento del recurrente.** En su demanda, el recurrente aduce, sustancialmente, los siguientes argumentos:

**a) Determinancia**

El Partido Nueva Alianza sostiene que fue contrario a Derecho que se hubiera considerado la figura de la determinancia a partir de la diferencia de votación existente entre los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar, y se desestimó el planteamiento de que se concediera una excepción al principio de determinancia.

En ese sentido, el recurrente manifiesta que la Sala responsable no atendió el planteamiento formulado en el sentido de analizar el factor de determinancia conforme a la pretensión del partido.

Así, alega que se debió entender la determinancia bajo la perspectiva de que el interés del partido político Nueva Alianza radica en preservar su registro, por lo que debe deducirse de la votación válida emitida en los 300 distritos electorales la totalidad de los votos que fueron emitidos por actualizarse alguna causal, lo que permitiría que al reducir el total de la votación se incrementara porcentualmente el valor de los votos obtenidos por el citado instituto político en la elección de diputados federales, y así poder alcanzar el umbral mínimo de votación para conservar su registro como partido político.

Agrega que las reglas a las que aludió la responsable operan en un supuesto diverso, en el cual la determinancia para anular la votación recibida en casilla se requiere para revertir el resultado entre primero y

## SUP-REC-702/2018

segundo lugar, no así cuando se pretende anular cualquier voto emitido en forma ilícita, con la finalidad de disminuir el total de la votación válida con la expectativa de que, en virtud de la reducción, el partido pueda incrementar su valor porcentual.

Finalmente, argumenta que la responsable no se pronunció respecto a la tesis de rubro **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, que precisa, que es deber del juzgador valorar si resulta determinante para el resultado final de los comicios, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución del porcentaje de votación de un partido político. Ello considerando que la determinancia no sólo se actualiza para efectos de la procedencia del medio, ya que también opera con una cuestión de fondo, lo cual se invocó en el caso en concreto.

### **b) Impacto de la interpretación del concepto de determinancia**

El recurrente sostiene que la conceptualización del término de determinancia efectuada por la Sala Regional afectó la valoración realizada respecto a la nulidad solicitada en las casillas **1224 Básica, 1224 Contigua 1, 1224 Contigua 2, 1224 Contigua 3, 1224 Contigua 4 y 1224 Contigua 5** [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>]; **114 Contigua 1, 114 Contigua 2, 123 Básica, 1194 Básica, 1191 Básica, 1191 Contigua 2, 1192 Contigua 1, 1194 Básica (sic), 1195 Básica, 1199 Básica,**

---

<sup>2</sup> **Inciso a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente...

**1212 Básica, 1212 Contigua 1, 1215 Básica, 1216 Contigua 1, 1217 Contigua 1, 1219 Contigua 1, 1225 Contigua 1, 1228 Contigua 1 y 1402 Básica** [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>]; **134 Contigua 1, 1397 Básica y 1398 Contigua 1** [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>]; **127 Contigua 2, 127 Contigua 3, 136 Especial 1, 1124 Básica, 1191, 1191 Básica, 1197, 1198, 1199, 1207, 1227, 1396 Básica, 1396 Contigua 1, 1399 Básica, 1399 Contigua 1 y 1399 Contigua 2** [impugnadas por la presunta actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 75, numeral 1, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>].

En ese sentido, solicita la revocación de la resolución impugnada para que se analice de manera exhaustiva las nulidades planteadas desde la perspectiva de la determinancia de la votación emitida en el supuesto de pérdida de registro como partido político nacional al no obtener el porcentual mínimo, como un supuesto extraordinario no previsto en la normativa electoral.

## **II. Análisis de los agravios**

Por cuestión de método los agravios se analizarán en el orden referido.

---

<sup>3</sup> **Inciso e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales...

<sup>4</sup> **Inciso g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley...

<sup>5</sup> **Inciso i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación...

## **SUP-REC-702/2018**

La Sala Superior considera que los motivos de disenso formulados por el Partido Nueva Alianza, son **infundados e inoperantes**, de conformidad con las consideraciones siguientes.

### **A) Determinancia**

La Sala Superior considera que con independencia de que la autoridad responsable no hubiera emitido algún pronunciamiento al respecto, resulta **infundado** el planteamiento de Nueva Alianza atinente a que el carácter determinante de una irregularidad en la recepción de la votación en casilla o en su escrutinio y cómputo, no debe aplicarse al analizar las causales alegadas por el mencionado partido para acreditar la nulidad de la votación en diversas casillas, por considerar que como su pretensión consiste en la mera acreditación de la irregularidad, ello resulta suficiente para anular la votación recibida en la casilla respectiva y así buscar la conservación de su registro.

Lo anterior, porque su pretensión parte de una premisa inexacta e inviable, porque el juicio de inconformidad no tiene la finalidad de anular selectivamente casillas con el objeto de ajustar la votación para efecto de la conservación de un registro.

Por diseño constitucional y legal, la finalidad del juicio de inconformidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de la recepción, escrutinio y cómputo de la votación; conservar los actos públicos válidamente celebrados; garantizar la libertad del sufragio y, de manera extraordinaria, anular la votación cuando las irregularidades resultan determinantes para el resultado de la votación recibida en casilla o de la elección.

En consecuencia, no es posible la anulación de votos en lo individual, como pretende el recurrente.

Es decir, carece de justificación anular total o individualmente la votación recibida en una casilla en virtud de la sola acreditación de

irregularidades si éstas no resultan determinantes, porque existen otros derechos, principios y valores constitucionales que deben respetarse y garantizarse, frente a la pretensión de conservación del registro de un partido político, tales como el voto válidamente emitido de la ciudadanía; los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron votación y que pueden también verse beneficiados o afectados por los resultados, así como los principios de legalidad, de certeza y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En distinto orden, resulta injustificado distinguir el análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla sobre la base de la pretensión particular de un partido político por su interés en conservar su registro, considerando que la legislación no contempla tal causal de nulidad, lo cual tiene por lógica que lo ordinario es que los partidos obtengan un porcentaje mínimo de votación para ello, a efecto de acreditar que tienen suficiente representatividad y no que busquen reducir la votación válidamente emitida para ajustar el porcentaje de su votación.

El carácter determinante en el Derecho Electoral mexicano se contempla para dos hipótesis distintas, en un primer supuesto como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en un segundo, para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla o en una elección.

Como requisito de procedibilidad, el carácter determinante puede modularse tratándose de ciertos casos, por ejemplo, cuando la controversia está referida a la pérdida de registro de un partido político por no alcanzar el umbral mínimo de votación. Así lo consideró la Sala Superior al sustentar el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave L/2002, cuyo rubro es "**DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE**

**SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**<sup>6</sup>

En cambio, en el sistema de nulidades en materia electoral, la determinancia tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida, al impedir la nulidad de tales sufragios cuando las irregularidades detectadas no incidan en el resultado de la elección.

De esta manera, se ponderan las circunstancias que afecten al principio de certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; de modo que cuando este valor no es afectado sustancialmente, se deben preservar los sufragios, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

---

<sup>6</sup> **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”.**- El hecho de que la recomposición del resultado final de la votación, pueda afectar sustancialmente el porcentaje de votación necesario para que un partido político conserve o pierda el registro o reconocimiento en la entidad, debe ser objeto de análisis al momento de verificar si el juicio de revisión constitucional electoral cumple con el requisito de determinancia contenido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, debe considerarse que resulta determinante para el resultado final de una elección, el que los vicios de una elección trajeran como consecuencia la disminución ilegal del porcentaje de votación de un partido político, de tal modo que no alcanzara el mínimo legal previsto para conservar su registro, pues su consecuencia sería privar de su existencia al partido político, lo que implicaría una modificación sustancial al siguiente proceso electoral, al excluir a uno de los posibles contendientes naturales. Por otra parte, si los partidos políticos se consolidaron constitucionalmente como entidades de interés público, para intervenir en los procesos electorales, no cabría admitir que esas disposiciones de la Carta Magna carecieran de un medio de control constitucional para prevenir su vulneración o restablecer su vigencia, si se toma en cuenta, además, que la Sala Superior ya ha definido que la declaratoria de pérdida de registro o de reconocimiento como partido político en la entidad, sólo representa la consecuencia o aplicación directa de la ley, a los resultados de la votación que han quedado firmes, una vez concluido el proceso comicial, y que por tanto, no puede ser objeto de impugnación para revisar la validez o invalidez de los resultados que arrojaron las casillas y, en consecuencia, la elección de que se trate, por lo que de no tomarse en cuenta el referido elemento al establecer la determinancia del juicio, y por tanto su procedencia, la privación de la existencia a los partidos políticos, quedarían sin posibilidad de ser protegidos por un medio de defensa constitucional.

En ese sentido, se sustenta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 13/2000 de rubro “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)***”.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional ha determinado que el sistema de nulidades está construido sobre la base de que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causales de nulidad expresamente previstas en la ley.

En esas condiciones, el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que, en cada caso, se haga valer, por lo que carece de soporte legal, la pretensión de generar una causal de nulidad que se extienda a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en diversos centros receptores de sufragios tenga como resultado la anulación de la votación recibida en todas las casillas, dado que es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella.<sup>7</sup>

Tampoco es posible analizar el requisito de determinancia de nulidad de votación recibida en casilla, con una finalidad diversa al cambio de ganador o decretar la nulidad de toda la votación por vicios determinantes para el resultado general en la casilla, por lo que su examen en modo alguno puede partir de la petición de anulación de

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 21/2000, cuyo rubro es *SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL*.

## **SUP-REC-702/2018**

votos en lo individual, si la pretensión se encamina a cuestiones diferentes a los extremos señalados.

Por tanto, las consideraciones de la responsable para desestimar la excepción de la determinancia en la nulidad de votación recibida en casilla, se estiman apegadas a los principios y finalidades que rigen el sistema de impugnación en materia electoral y, en específico, el sistema de nulidades en la materia.

Sin que exista razón y/o fundamento para que, a partir de pretensiones particulares, se modifiquen o se soslayen tales principios y finalidades del sistema de nulidades, que tienen como uno de sus pilares el respeto al ejercicio del derecho al voto, con base en el principio de conservación de los actos públicamente celebrados, todo lo cual, deriva en obtener la votación válida emitida, a partir de lo cual, se determina si los partidos políticos puedan conservar o no su registro, en términos del artículo 94, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Reconociendo que la asociación política es un derecho fundamental, ello no implica que, para efectos del cómputo y validación de las elecciones y de la votación emitida, se afecten los actos válidamente celebrados.

Pretender que cualquier infracción menor a la normatividad produzca la nulidad de la votación y/o de la elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se afecte sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no traiga por consecuencia alterar el resultado de la votación, **deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados**, sin que tal resultado pueda trastocarse, a

partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Así, el estudio de la determinancia respecto de las causales nulidad de casilla, no puede tener la lectura que propone el recurrente, sin que sea dable que al caso sea aplicable la tesis L/2002, de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**, ya que, como ha sido explicado, tal criterio atañe al análisis de un requisito de procedencia de un medio de impugnación diverso, y no al estudio que se lleva a cabo en el fondo en un juicio de inconformidad en el que se hace valer la nulidad de la votación recibida en casilla, el cual siempre debe de atender, como se expuso, a que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Ahora, teniendo en consideración la pretensión del recurrente, e incluso desde una perspectiva del principio *pro persona*, ello tampoco permitiría alcanzar el extremo alegado, toda vez que la hermenéutica favorecedora a los derechos no significa acoger la pretensión del accionante, porque ello, debe tener sustento en las disposiciones aplicables y a cuya hermenéutica se ajustó la determinación controvertida,<sup>8</sup> dado que, según se ha puesto de relieve devienen infundados los planteamientos que formula en relación a la forma en que debe conceptualizarse el requisito alusivo a la determinancia.

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 1ª./J.104/2013 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA*. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

## **SUP-REC-702/2018**

Esto, se reitera porque el sistema de nulidades y el requisito de determinancia para invalidar la votación precisamente salvaguarda el sufragio válidamente emitido por la ciudadanía.

### **B) Impacto de la interpretación del concepto de determinancia**

Son **inoperantes** los agravios del recurrente respecto al supuesto impacto en la nulidad de las casillas impugnadas en la demanda del juicio de inconformidad, toda vez que, como quedó explicado, la Sala responsable aplicó en forma correcta el concepto de determinancia en su resolución.<sup>9</sup>

En consecuencia, al haber sido desestimados los planteamientos formulados por el recurrente, la Sala Superior considera que lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

---

<sup>9</sup> Lo anterior, sin que se inadvierta que en el recurso de reconsideración que se resuelve, endereza agravios respecto a la nulidad de la votación recibida en las casillas 1224 Básica, 1224 Contigua 1, 1224 Contigua 2, 1224 Contigua 3, 1224 Contigua 4, 1224 Contigua 5, 114 Contigua 1, 114 Contigua 2, 123 Básica, 1194 Básica, 1191 Básica, 1191 Contigua 2, 1192 Contigua 1, 1195 Básica, 1199 Básica, 1212 Básica, 1212 Contigua 1, 1215 Básica, 1216 Contigua 1, 1217 Contigua 1, 1219 Contigua 1, 1225 Contigua 1, 1228 Contigua 1, 1402 Básica, 134 Contigua 1, 1397 Básica, 1398 Contigua 1, 127 Contigua 2, 127 Contigua 3, 136 Especial 1, 1124 Básica, 1191, 1197, 1198, 1199, 1207, 1227, 1396 Básica, 1396 Contigua 1, 1399 Básica, 1399 Contigua 1 y 1399 Contigua 2, razonamiento lógico-jurídico que constituye un aspecto novedoso, al no haber sido planteado en su oportunidad ante la Sala Regional responsable; es decir, la votación recibida en las casillas de referencia no fue cuestionada en el juicio de inconformidad objeto de revisión, por tanto, la responsable no tuvo oportunidad de emitir pronunciamiento alguno, de ahí lo novedoso e inoperante del motivo de disenso. Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN". 9ª época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, diciembre de 2005, tomo XXII, página 52, número de registro 176604.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SUP-REC-702/2018**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**